



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 17. á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 200.

Al encargarme del Gobierno de esta provincia he visto con sentimiento el estado deplorable de los establecimientos de la misma por falta de recursos para cubrir sus perentorias y sagradas obligaciones, y si esta novedad me ha contristado, ha crecido mas mi disgusto al saber que las repetidas ordenes circuladas para el ingreso en Depositaria de los fondos pertenecientes, no solo al presupuesto provincial, sino tambien al del Ministerio de la Gobernacion del Reino, no han tenido el resultado que era de esperar y que tan reencargado se halla por el Gobierno de S. M. Semejante estado de cosas, si ha podido tolerarse en algun modo hasta hoy, por efecto de las ocupaciones de recoleccion, eleccion de Diputados á Cortes y asuntos de quinta, no es posible permitir por mas tiempo su continuacion, sin que mi autoridad contraiga la mas estrecha responsabilidad: Siento tener que dirigir mi voz por primera vez á los Sres. Alcaldes y Ayuntamiento de aquellos deberes; pero en la imprescindible necesidad de tener que hacerlo, y confiando ademas en que sabrán corresponder á este aviso; espero que dichas autoridades y corporaciones dispondrán para el dia 31 del actual, se verifique indefectiblemente el ingreso en Depositaria de las cantidades que adeuden por el 20 p^o de propios, espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública acompañados de la oportuna cuenta: cuotas

señaladas por el fondo destinado á las necesidades del cólera morvo; é importe de dos mrs. en libra de carne con destino á cubrir el déficit del presupuesto provincial de este año, remitiendo los espedites ó certificaciones de su importe; y por último las certificaciones y rendimientos del arbitrio de un real en arroba de arroz aplicado para el propio objeto en el año anterior, que con expresion de pueblos se designan á continuacion: Bien entendido, que de no realizarlo así dentro del plazo señalado, concluido que sea, me verá en el sensible caso de adoptar otras disposiciones, respecto de los Alcaldes y Ayuntamientos que al recibo de esta circular no tengan cubiertos sus débitos por los diferentes conceptos de que vá hecha referencia. Albacete 20 de Agosto de 1851.—*Miguel Dorda.*

PUEBLOS.	Certificaciones de productos del arbitrio del arroz.
Alcadozo	las de todo el año de 1851.
Albatana	las de Octubre, Noviembre y Diciembre de id.
Ballestero	las de todo el espresado año.
Barrax	las de Agosto á Diciembre de id.
Bogarra	las de Abril á id. id.
Carcelen	las de id. á id. id.
Casas de Juan Nuñez	las de id. á id. id.
Casas-Ibañez	las de Mayo á Diciembre id.
Fuen-Santa	las de Marzo á id. id.
Hoya-Gonzalo	las de Mayo á id. id.
Jorquera	las de Abril á id. id.
Masegoso	las de 16 de Noviembre á 31 de Diciembre id.
Nerpio	las de Mayo á Diciembre, id.
Paterna	las de Noviembre á id. id.
Pozo-Lorente	las de Marzo á id. id.
Robledo	las de id., id., id.
Tarazona	las de Noviembre á Diciembre id.
Tobarra	las de Mayo á Diciembre, id.
Valdeganga	las de Agosto á Noviembre y Diciembre id.
Viveros	las de Mayo á Diciembre id.
Colosalvo	las de Marzo á Diciembre id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el Real decreto sobre imposición y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las Tesorerías de provincia á los 45 días de la presentación en la oficina, del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se extenderá igual certificación para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravención á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en el expresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondían á los suprimidos Intendentes y Gefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

CAPITULO VII.

Del papel sellado de reintegro y del uso que debe hacerse de él.

Art. 54. El papel sellado de reintegro será enteramente igual al que se usa para las multas, así en la forma como en las distintas clases en que se divide por su diferente valor.

Toda la diferencia consistirá en que la orla ó rótulo que en la mitad del pliego de multas dice «Multa

(1) Art. 317. El empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por ciento.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

El 309 dice así:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustragere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

- 1.º Con la pena de arresto mayor, si la sustracción no excediere de 10 duros.
- 2.º Con la de prisión menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.
- 3.º Con la de prisión mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10,000.
- 4.º Con la de cadena temporal si excediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitación perpétua absoluta.

de tantos reales vellon,» deberá decir «Reintegro de tantos reales vellon.»

Art. 55. En las dos mitades en que se debe cortar cada pliego de que se haga uso, anotará el escribano la causa, proceso ó expediente en que se ejecuta el reintegro, y el nombre del interesado que lo satisface. Esta nota llevará el V.º B.º del Juez. Una de las mitades se unirá á la causa, proceso ó expediente; la otra se entregará al interesado para su resguardo.

Art. 56. Se hará uso del papel sellado de reintegro:

1.º En todas las causas criminales por delitos ó faltas, cuando por sentencia ejecutoriada resulte alguna persona responsable criminal ó civilmente.

2.º Siempre que el que se hubiere defendido como pobre en algun juicio civil ó criminal adquiera bienes, ó cuando por sentencia ejecutoriada resulte responsable de las costas alguno que no deba ser calificado de pobre.

3.º Cuando por haber intervenido el Ministerio público, ó haberse obrado de oficio, se haya usado del papel sellado de oficio, y con posterioridad resulte responsable un particular.

4.º En todos los demás casos en que se haya hecho uso del papel de un sello inferior al que correspondia, y aparezca una persona responsable de la diferencia, con medios para hacer el reintegro.

Art. 57. En las causas criminales consistirá el reintegro en 6 rs. vn. por cada folio de los que comprenda la causa que se haya escrito en papel de oficio, de pobres ó comun.

Si la causa se hubiere fenecido por sobreseimiento en sumario, el reintegro se computará á razon de 2 rs. por folio.

Las dietas de los Jueces ó Promotores se regularán en conformidad al arancel vigente; las de los testigos á razon de 2 rs. por legua de ida y vuelta.

Art. 58. En los demás casos consistirá el reintegro en una cantidad igual al valor del papel sellado que con arreglo á este decreto habria debido emplearse.

Art. 59. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone respecto del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 60. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidaráa bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

CAPITULO VIII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 61. En los casos no previstos por este Real decreto se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquiera instrumento, por su analogía con los que van expresados, resolviéndose por el Gobierno cualquiera duda que ocurra.

Art. 62. En cada hoja de papel sellado no podrá estamparse mas que 20 renglones en la cara ó haz donde esté impreso el sello, y 24 en el dorso.

Art. 63. Se prohíbe habilitar el papel comun ó

el de un sello por otro á pretexto de faltar el sellado en los diferentes usos que tienen y que se exige para cada instrumento.

Se prohíbe igualmente extender en un pliego de papel sellado mas que un instrumento público.

Art. 64. El papel sellado que res. lte á fin de año en poder de particulares, ó en el de funcionarios públicos, será cangeado por otro de la misma clase en los primeros 15 días del mes de Enero siguiente. Pasado este término no será recogido sin indemnización, y á reserva de lo que corresponda en el caso de constituir este hecho una tentativa de falsificación.

Art. 65. El papel de los sellos de ilustres, primero, segundo y tercero que al escribirse se inutilicen en su primera cara, y no se halle escrito en la segunda, ni haya estado cosido, ni contenga firma, rúbrica ó decreto, será admitido en las espendedurias, y cambiado por otro de su clase, abonándose en el acto por la persona que lo presente 4 rs. por el papel de ilustres, dos por el del sello primero y un real por los dos restantes.

Art. 66. La Hacienda entregará á las Audiencias, juzgados y demas Autoridades el papel de oficio que necesiten, sin perjuicio del reintegro en su caso.

La entrega se hará en vista de los presupuestos que con anticipacion, y en la época que se señale, formen las Autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Art. 67. La Direccion general de Estancadas adoptará las disposiciones oportunas para la construccion de todos los sellos necesarios con arreglo á este decreto, y para que haya el surtido correspondiente en todas las espendedurias.

CAPITULO IX.

Disposiciones penales.

Art. 68. Los falsificadores del papel sellado, sus cómplices y encubridores serán castigados con arreglo al Código penal (1).

Art. 69. Los Jueces y todos los demas empleados públicos que pongan cualquiera resolucion en papel que no sea el que correspondá, con arreglo á este Real decreto, ó que no corrijan la infraccion que se haya cometido en los escritos ó documentos que oficialmente se les presenten, serán responsables del reintegro y del duplo de lo que este importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivos el reintegro y las multas en los casos respectivos.

Art. 70. Los escribanos, procuradores y los de-

mas oficiales y empleados públicos (1) que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel que no sea el sellado que corresponda, con arreglo á este Real decreto, serán condenados al reintegro en todo caso, y en la multa de 40 á 30 duros la primera vez, doble la segunda, y en la suspension de oficio por un año la tercera. Esta disposicion es aplicable á los agentes de cambio y corredores que intervinieren como tales en negociaciones en las cuales se haya cometido igual falta, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 76.

Art. 71. Los oficiales y empleados públicos de que trata el artículo anterior á quienes compete recibir los referidos instrumentos, documentos ó escritos, ó dar cuenta de ellos á sus Jefes ó á la Autoridad competente para su resolucion, serán responsables del reintegro, y pagarán ademas el cuádruplo de lo que este importe, por el solo hecho de recibirlos ó darles curso cuando no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 72. El empleado ú oficial público que contraviniere á lo dispuesto en el art. 62, incurrirá en la pena del cuádruplo del valor del pliego en que se cometa aquel abuso.

Art. 73. Ningun funcionario, cualquiera que sea su clase ó categoria en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño de su cargo sin la presentacion previa del título, nombramiento ó credencial que lo justifique. La Autoridad ó Jefe que acuerde la posesion, y los empleados, escribanos ú otros oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán en la responsabilidad señalada respectivamente en los artículos anteriores: exceptuando el caso en que el Gobierno mande tomar posesion, sin perjuicio de sacar el título en el término de dos meses.

Art. 74. Las infracciones contra este Real decreto cometidas en los libros de comercio serán castigadas con la multa del cuádruplo del valor del papel sellado equivalente al que debiera tener el libro ademas del reintegro. Con igual pena se castigará la defraudacion que se cometa en los documentos de giro, así por el librador como por cada uno de los endosantes.

Art. 75. No producirán efecto alguno en juicio, si no se hallan extendidos en el papel sellado correspondiente, los asientos de los libros de comercio ni los documentos de giro.

Art. 76. La pena del fraude que se cometa en el uso del papel sellado de las pólizas de bolsa, será una multa igual al 6 por 100 de la cantidad á metálico, que segun el curso de la plaza, importe el papel que fuere objeto de la negociacion en el dia que esta se verifique, sin perjuicio del reintegro que deba hacerse del valor del sello defraudado.

Art. 77. La responsabilidad al pago de estas multas será colectiva entre el agente, vendedor y comprador al respecto de 2 por 100 cada uno. La accion inmediata de la Hacienda será contra el agen-

(1) El que falsificase papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranzas del Tesoro, billetes de loterías ó cualquiera otro documento de crédito del Estado, será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5000 duros. En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores (Código penal, art. 218.)

(1) Con arreglo al art. 322 del Código penal de be reputarse empleado todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.

to por el todo, sin perjuicio del derecho de este á repetir de los otros dos por la parte que les corresponda.

Si el agente no fuere de los de número autorizado competentemente para entender en estas negociaciones, será además puesto á disposición de la Autoridad competente para que sea juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 78. Cada uno de los individuos de la Junta sindical que concurre á algún acto en que se contravenga á la disposición del art. 43, incurrirá en la multa de 3 por 100 sobre el importe á metálico de la cantidad contenida en la póliza ó pólizas contra lo determinado en dicho artículo.

Art. 79. Las multas señaladas en este Real decreto para toda especie de defraudación del derecho del sello, se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposición y exacción corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificación y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben.

Art. 80. Los escribanos notarios, agentes, corredores y empleados comprendidos en los diferentes artículos de este Real decreto, que por infracción del mismo fueren condenados al pago de las multas señaladas en él, si no lo verificaren en el término que prefije la Administración de la Hacienda, quedarán suspensos del ejercicio de sus funciones hasta que acrediten haberlo verificado. A este fin el Jefe de Hacienda de la provincia dará aviso anticipado á los Jueces, Tribunales ó Autoridades de quienes dependa el multado.

Art. 81. Quedan derogados respecto de las contravenciones á este Real decreto los fueros privilegiados de todas clases.

Art. 82. Quedan derogadas todas las leyes, órdenes é instrucciones que rijan sobre la materia, tan luego como se ponga en ejecución este Real decreto.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 83. Este Real decreto tendrá ejecución desde el día 1.º de Noviembre próximo venidero: sin embargo, las disposiciones comprendidas en el capítulo 4.º, y lo concerniente al reintegro en causas criminales, no se llevarán á efecto hasta que se supriman los derechos de los Jueces y Promotores fiscales: entretanto quedan en observancia los aranceles judiciales.

Art. 84. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta reforma en la presente legislatura.

Dado en Palacio á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

ANUNCIOS.

Fincas nacionales para cuyo remate se señala día.

De conformidad con lo prevenido en las órdenes vigentes ha sido señalado el día 26 de Setiembre próximo desde las diez de la mañana á la una de la tarde para el remate en venta de la finca nacional que á continuación se expresa, cuyo acto será doble y se celebrará en las salas consistoriales de esta capital ante el Sr. Juez de primera instancia y actuación del escribano de Rentas Don José Lopez Campos con mi asistencia ó la de persona que me represente y citación del síndico: y en la del partido judicial donde radica la finca, en el propio día y hora ante el Sr. Juez de primera instancia y correspondiente escribano con asistencia del Administrador de Rentas y citación del Síndico; á saber.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCARAZ.

Fincas adjudicadas por débitos.

Una casa en el Benillo calle de Contreras, linda por S con dicha calle y M. con casa de Pedro Bazquez menor, P. la de Bartolomé Idalgo y al N. con la calle que desde la anterior se dirige á la plazuela del convento de S. Agustín: fué adjudicada á la Nación por débito de D. José Ferrer y Tamayo Administrador que fué de las Salinas de Píñilla; produce en Renta anual 220 rs. que capitalizados al 4 p^o deducida la décima parte, importan 4950 rs. y fué tasada en 8520 rs. por cuya cantidad sale á la doble subasta.

El pago del importe del remate se ejecutará entregando la 5.ª parte antes del otorgamiento de la escritura de venta y el resto en 8 plazos iguales de año cada uno con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 1.º de Marzo de 1836, decreto de 9 de Diciembre de 1830 y orden aclaratoria de 4 de Marzo siguiente; bien sea en los correspondientes títulos de la deuda pública ó bien en equivalencia en metálico. Dicha finca está valorada con arreglo á las órdenes vigentes y se considera libre de cargos reales; pero si pareciese alguna con que deba continuar se rebajará su capital del importe del remate. Y se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en su adquisición puedan acudir con el fiador correspondiente según está mandado cuando careciese de notorio arraigo, á hacer sus proposiciones en los puntos, día y hora señalada, advirtiéndole que antes de realizar el primer pago de la finca, deberá satisfacer el comprador en esta Administración los honorarios de los peritos, sin cuyo requisito no puede admitirse á aquel: y que hasta la celebración del remate estará de manifiesto el expediente en la escribanía indicada, en la cual satisfará al tiempo que los derechos de la doble subasta 4 rs. vellon en reintegro de los gastos que ocasiona la publicación de estos anuncios, pues así lo tiene mandado la Dirección general del ramo en circular de 22 de Agosto de 1848. Albacete 20 de Agosto de 1851.—P. V. Juan de Dios Resch.

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,

calle de San Agustín, núm. 47

Suplemento al Boletín Oficial de Albacete, número 102, del Viernes 22 de Agosto de 1851.

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado.

En la circular impresa de esta Administración, fecha 30 de Junio último, se dieron las instrucciones convenientes á las Juntas periciales y Ayuntamientos de la provincia para la formación de los amillaramientos y estados resúmenes de la riqueza rústica, urbana y de la ganadería, redactando y compilando todas las órdenes vigentes sobre la materia desde el establecimiento de la contribucion territorial en virtud del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ordenándose por la primera prevencion que el cuaderno de liquidaciones y amillaramiento deberia quedar formado para el 20 de Julio anterior, ó antes si fuese posible á los pueblos, con estricta sujecion á los tipos de la cartilla aprobada y remitida al Ayuntamiento; y habiendo acudido diferentes corporaciones pidiendo prórroga para la egecucion de aquellos trabajos estadísticos, anunció esta Administración en el *Boletín oficial* número 97 se concedia hasta el 20 del que rige para que pudiesen presentar las Municipalidades el resultado de sus operaciones evaluatorias, publicándose tambien en el *Boletín* número 98 las reglas y advertencias que creyó conducentes para que las Juntas periciales, auxiliadas de los Ayuntamientos dividiesen sus trabajos en secciones, para acelerar y facilitar las operaciones estadísticas prevenidas por la circular de 7 de Mayo de 1850, de cuya egecucion son igualmente responsables los peritos repartidores que los individuos de la municipalidad, sin que apesar de esta y otras escitaciones particulares que repetidamente ha dirigido la Administración á muchos de los pueblos de la provincia, se haya conseguido la egecucion de tan recomendado é importante servicio.

Esto no es ya tolerable, mayormente cuando se aproxima la época de verificarse el repartimiento en las provincias de los cupos de inmuebles para 1852, y la derrama sobre cada distrito municipal, sin que por la falta de los amillaramientos se pueda conocer y apreciar debidamente la verdadera capacidad tributaria de todos y cada uno de ellos.

Los Ayuntamientos, comprende esta Administración, son los causantes de la demora en tan interesante servicio, porque han dejado todo el peso de las operaciones á las Juntas periciales, en la errada inteligencia de que no tenían responsabilidad material; pero esto procede de que no han tenido presente la instruccion circulada por la suprimida Comision de Estadística (que ha sido refundida en esta oficina) en 29 de Mayo del repetido año, como que en la prevencion 5.ª se determina que los cuerpos municipales hubiesen de autorizar con sus firmas tanto el amillaramiento, como el estado resúmen que le ha de acompañar, arreglados á los modelos números 2.ª y 3.ª publicados por suplemento en el *Boletín oficial* número 65 del insinuado año.

En tal situacion, no queda ya otro recurso que echar mano de los medios de conminacion, por repugnantes que sean á esta dependencia, de modo que es ya de todo punto indispensable la salida de las comisiones de que trata el párrafo 2.º de la orden de la Direccion general de contribuciones directas de 1.º de Agosto del año próximo pasado, cuyas dietas y gastos serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morcosos como equivalentes á la multa que en otro caso deberia imponérselos.

Como pudiera suceder que alguna de aquellas corporaciones no estuviese conforme con las cuentas de productos y gastos de la labor, cree la Administración deber insertar la orden de la citada Direccion fecha 6 de Setiembre de 1850 dirigida al Gefe que fué de Estadística de la provincia, que dice así:

» Enterada esta Direccion general de la comunicacion de V. de 31 de Agosto último y del estado que tiene la presentacion de las cartillas de evaluacion, ha acordado decirte, que si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no se conformarse con las observaciones ó rectificaciones hechas por la comision en las citadas cartillas, liquide ó haga liquidar su riqueza imponible por los tipos que dicha dependencia crea justos y arreglados, sin perjuicio del derecho que á la municipalidad asiste de reclamar de agravio si creyese que el cupo que se le señalare excedia del 12 p.º. — Al propio tiempo advierte á V. que no pierda de vista que para 1.º de Noviembre próximo deben estar reunidos examinados y censurados los amillaramientos, estado núm. 3.º, padrones de riqueza y estado núm. 4.º de la circular de 7 de Mayo último.»

Por consiguiente, la Administración se halla en el deber de anunciar que si algun pueblo no creyere arreglada la riqueza evaluada por los tipos de la cartilla sancionada, le queda el derecho de reclamar de agravio, toda vez que la superioridad concede á esta dependencia la facultad de rectificar dicho documento, y la de que si los Ayuntamientos no se conformaren con la cartilla aprobada por la Administración, liquiden sin embargo su riqueza imponible con arreglo á ella y si alguno no lo realizare que lo haga la misma Administración, sirviéndole de base para el repartimiento del año próximo la liquidacion de utilidades que practique con vista de los tipos de evaluacion que crea justos y arreglados.

Y con el fin de retardar y de evitar, si es posible la salida de las insinuadas comisiones, se previene por última vez á los pueblos de la provincia que para el dia 31 del que rije, sin falta, han de hallarse en esta Administración los cuadernos de liquidaciones y amillaramiento y el estado resúmen que ofrece el resultado de las operaciones estadísticas pedidas, y de no verificarlo así se procederá irremisiblemente segun la orden de 1.º de Agosto de 1850. Albacete 21 de Agosto de 1851. P. V., Juan de Dios Resch.

IMPRESA DE LA UNION.

